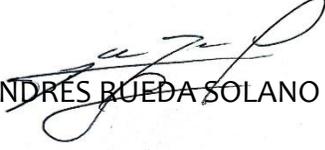




CONSTANCIA SECRETARIAL: entra al despacho del señor Juez el presente proceso de rescisión por lesión enorme, instaurado por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, para resolver sobre la petición de aplazar la diligencia que se reprogramo para el día 5 de agosto de 2.021, sírvase proveer

Suaita, 29 de julio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS BUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00025-00

El apoderado de la parte demandante, solicita de este despacho que nuevamente se re programe la continuación de la audiencia del artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P. que se calendó para el día 5 de agosto del corriente año a partir de las 10:00 am, arguyendo y acreditando que para ese mismo día le fue programada otra diligencia judicial dentro un proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Duitama, en el que funge como apoderado de una de las partes.

El despacho no accederá a este petitorio, por encontrar que las razones esbozadas por el profesional del derecho, no son admisibles a la luz de lo establecido en código general del proceso.

Sea lo primero decir, que esta diligencia inicialmente se había programado para el día 4 de agosto de 2.021, y que el togado que representa los intereses de la demandante, presentó recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue rechazado de plano por tornarse improcedente, pero a pesar de ello el despacho atendió el fondo de su petición reprogramando la audiencia para la fecha del 5 de agosto de 2.021, entendiendo en esa oportunidad el compromiso previo que se le presentaba al profesional del derecho y por cuanto el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 permite a la parte o a su apoderado excusarse con anterioridad a la audiencia y por el juez aceptar la justificación como aquí ocurrió, se fijó nueva fecha, advirtiéndose en tal providencia que no había lugar a otro aplazamiento por prohibición expresa de la misma norma.

A más de lo anterior, para este despacho no es atendible una segunda petición de reprogramación de una misma audiencia y por la misma parte, pues de accederse a este tipo de prácticas ello conduciría a que profesionales del derecho que adelanten una gran cantidad de procesos, con probabilidad casi nunca cuenten con espacio en sus agendas para atender todas sus audiencias, lo que implicaría que los juzgados debieran someterse estrictamente a la calenda de los litigantes, lo que a todas luces se advierte inadmisibles, he ahí una de las razones por las que la misma codificación procesal prohíbe al juez aplazar más de una vez, este tipo de actuaciones procesales.



Como apoyo a esta consideración resulta oportuno traer a colación un aparte de la decisión CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01, citada en la sentencia STC4781-2018, que al respecto precisó:

“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)”.

En el mismo sentido en la sentencia CSJ. Civil, sentencia STC6922 de 18 de mayo de 2017, exp. 2017-01154-00, citado en el exp. 2017-00222-01, se señaló:

“(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.

Bajo el anterior panorama resulta claro que no hay lugar a acceder al aplazamiento solicitado por el apoderado del extremo demandante, además por cuanto el profesional del derecho cuenta con el mecanismo de la sustitución de que trata el artículo 75 del CGP, bien para ser reemplazado en el presente proceso o en el que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de Duitama, pues no se pierda de vista que tal y como lo ha entendido la Honorable Corte Suprema, el tener dos o más audiencias señaladas para la misma fecha no encaja dentro de los presupuestos de caso fortuito o fuerza mayor que impongan estimar la posibilidad de la reprogramación.

Sin más consideraciones por advertirse innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el día 5 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana como fecha para la continuación de la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con el artículo 372 ibídem, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, tal y como fue inicialmente ordenado.



SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 30 de julio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.